

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2022-00039-00
PROCESO. ORDINARO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ELIX ANTONIO MEJIA CARO
DEMANDADO: LEONARDO VARGAS COHEN-MELISAA NUÑEZ PACHECO.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ordinario con la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Ciénaga, Junio 01 de 2023
LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante donde se señala que a la vinculada MELISSA VICTORIA NUÑEZ PACHECO se le ha intentó notificar de manera física a su dirección conocida calle 17 No. 10-40 Ciénaga - Magdalena, siendo devuelta la correspondencia con la constancia de no residir en dicha dirección, manifestandose bajo la gravedad de juramento desconocerse otra dirección de ubicación y en virtud de ello, se solicita su emplazamiento.

Se aporta la guía de envío No. YP005257785CO de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., donde aparece como remitente JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS y como destinataria la señora MELISSA VICTORIA NUÑEZ PACHECO, indicándose como su dirección calle 17 No. 10-40 Ciénaga - Magdalena, documento que en la parte inferior en la casilla de observaciones se indicó “se mudó local de muebles en madera” y en la parte superior de la casilla de causal de devoluciones se marcó la correspondiente a “No reside”. Lo cual considera el despacho permite acreditar las manifestaciones del solicitante acerca de la no residencia en dicho lugar de la señora NUÑEZ PACHECO.

En materia laboral el emplazamiento del demandado se encuentra reglado en el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual señala dos (02) eventos en los que procede el mismo: 1) Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado y, 2) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, previendo la norma que en este último evento, procede el emplazamiento previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil (norma que regulaba la notificación por aviso antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que hoy la regula en su art. 292).

Así las cosas, si la solicitud de emplazamiento se fundamenta en que la vinculada NUÑEZ PACHECO no fue hallada en la dirección de domicilio con la que se contaba, entonces para que proceda el emplazamiento de la misma es menester que el demandante agote la notificación por aviso que en la actualidad se encuentra regida por el art. 292 del Código General del Proceso, **advirtiéndole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su recepción para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis (resalta el juzgado)**, como lo estipula el inciso final del art. 16 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32676846b9b422268236905298b93e8f32045ded890573a44677cd1f9b083860**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**